

DR 29 271

Hola, buenas noches. A partir de este momento y hasta las diez y media aproximadamente, estaremos con vosotros en Revista de Derecho. Este es un tiempo de radio elaborado por los profesores de la Facultad de Derecho y el CEMAD de la Universidad Nacional de Educación a distancia.

Durante ochenta y cinco minutos, nos dedicaremos a comentar, analizar y profundizar en diferentes materias del mundo del derecho, que esta noche corresponderán a las asignaturas de tercer curso. Y ya, sin más, pasamos a ofreceros un sumario de los contenidos de esta Revista de Derecho. Comenzaremos con Administrativo.

José Ramón Parada, Catedrático de la Asignatura, os sugerirá prácticas y lecturas complementarias que podréis hacer para enriquecer vuestros estudios y conocimientos del derecho administrativo. Seguirá Civil II, con la ley de arbitraje comentada por el profesor Ramón Durán. Minutos después, los dedicaremos a comentar los casos prácticos de derecho internacional público que entraban en el examen de la primera prueba presencial.

Lo hará José Puente Agido, Catedrático de la Asignatura. A continuación, hablaremos de la Reforma del Código Penal de 1983, con José María Estampa Brau, Catedrático de Derecho Penal. Y finalizaremos con Hacienda Pública, donde Juan Antonio Jimeno nos comentará y analizará los aspectos reales y monetarios de la política fiscal.

Como acabamos de anunciar en el sumario, la primera materia que vamos a tratar es Derecho Administrativo. Para ello, contamos con la presencia del Catedrático de la Asignatura, don José Ramón Parada. En esta ocasión no va a desarrollar un tema concreto, sino que dedicará estos minutos a sugerir prácticas y lecturas complementarias de Derecho Administrativo.

Profesor Parada, ¿cómo puede hacer prácticas un alumno de la UNED? Bueno, pues es una buena pregunta, como dicen los americanos. Es una buena pregunta. Y quizás habría que comenzar por decir si tiene mucha importancia la práctica en la enseñanza del derecho, como la tiene sin duda en otras carreras experimentales, como pueden ser químicas o los ingenieros, etcétera, que hacen prácticas que han sido de una forma obligada, ¿no? Y sin eso no se comprende su formación.

Sin embargo, en la facultad de Derecho realmente los aspectos prácticos están descuidados, están como marginados, y de hecho no se hace, no se contempla la vertiente práctica. Yo recuerdo que cuando yo era estudiante de Derecho Penal, un catedrático famoso que era el profesor Don Juan de los Rosal, nosotros en clase, siempre que había algún crimen en los periódicos le pedíamos que nos comentara el crimen y que nos contara las... porque él además era un magnífico abogado que tenía muchos casos, ¿no? Y aquel catedrático decía que pasara lo que pasara, muriera quien muriera, se asesinara quien se asesinase, él jamás descendería a la ladera fáctica de la asignatura, ¿no? Él siempre en los grandes principios. Y realmente aquí

algo de verdad en el sentido de que la mejor práctica es una formación teórica, una sólida formación teórica, ¿no? Pero yo creo que, sin embargo, debe de compensarse de alguna manera.

En Derecho Administrativo ha habido algunas publicaciones de casos prácticos, otros profesores vuelen inventar, también poner ejemplos de lo que se desarrollan las lecciones teóricas, pero yo no creo que esto sea muy especialmente útil, porque realmente casos prácticos los hay acarretadas en la jurisprudencia contencioso-administrativa, en la jurisprudencia de los tribunales, en las sentencias de los tribunales, están al alcance de los alumnos siempre y cuando vayan a un despacho de abogados o vayan a una oficina pública y consulten los diccionarios de legislación aranzadi, donde se recopilan todas las sentencias del Tribunal Supremo, por ejemplo, ¿no? Entonces, para hacer prácticas lo mejor es no inventar casos, sino ir a los casos reales que están escritos, que están descritos, y entonces hacer estudios de jurisprudencia sobre determinados aspectos de los múltiples aspectos de Derecho Administrativo. Por ejemplo, en materia de sanciones a los funcionarios, a ver cómo resuelve el Tribunal Supremo los casos, qué importancia tienen los vicios de procedimiento, cómo se calculan las sanciones de los funcionarios infractores, por ejemplo, en materia de expropiación forzosa, pues cabe estudiar las sentencias que se refieren al justiprecio de los bienes expropiados, a ver qué criterios son los que aplica el tribunal. En fin, y esa lectura de las sentencias pues da una idea de cómo se han planteado los escritos de los abogados, la defensa de la Administración y al final cómo resuelve el tribunal.

O sea que quizás lo mejor sería pues recomendar que en las tutorías se hicieran sobre casos reales, sobre jurisprudencia estudios y que a los alumnos se les encargara hacer series de jurisprudencia sobre determinados problemas, que buscaran sentencias y que las comentaran. Quizás esa fuera la mejor forma de hacer prácticas. Porque también conviene advertir que el Derecho Administrativo no es un... el ejercicio profesional en su día no tendrá una vertiente oral, es decir, las relaciones con la Administración de los abogados o de los administrados y las relaciones de éstos también después con los tribunales, cuando impugnan los actos de la Administración, no son relaciones orales, es decir, los pleitos contenciosos casi nunca hay vistas, como ocurre en materia penal, sino que aquí todo va por escrito, todo circula por escrito.

Entonces también otra componente que se sugiere para estas prácticas que se deberían hacer sobre todo en las tutorías, se deberían aprovechar para hacer las tutorías, pues es que los alumnos aprendan a redactar escritos, es decir, que les enseñen a hacer una instancia en la Administración, porque hay muchos abogados que han terminado la carrera y no han hecho jamás una instancia y no saben cómo salir de ese trance, porque además hemos perdido la gracia de la escritura y no se escriben cartas, nos llamamos todos por teléfono y, en fin, si no se sabe uno comunicar con los amigos o con los parientes, pues mucho menos con la Administración, que parece algo más distante, más frío, y con los tribunales. Entonces yo sugiero, pues que en las tutorías, todos los alumnos, los tutores les obliguen a hacer los distintos modelos de escritos a través de los cuales los ciudadanos y los abogados se relacionan con la Administración. O sea que, primero, pues les enseñen a hacer modestamente y sin

ningún complejo cómo se hace una instancia.

Es una cosa muy útil, aprender a hacer una instancia. O cómo se hace un recurso de alzada, un recurso de reposición, un recurso de revisión ambiamisativa. Bueno, y esos modelos, pues que aprendan a tenerlos y después ellos rellenarlos con los casos reales que la vida les ofrezca.

Y lo mismo, en la vertiente judicial o contencioso-administrativa. Hay determinados tipos de escritos del proceso contencioso-administrativo que conviene que también los alumnos en las tutorías aprendan a redactarlos. Cómo se interpone un recurso contencioso-administrativo.

Cómo se hace, cuál es el formulario adecuado para hacer una demanda, para hacer una proposición de prueba, ¿no? Una proposición de prueba. Cómo se hace un escrito de conclusiones, porque como no hay vistas en el contencioso-administrativo, pues hay que hacer un escrito donde se resuma lo que ha pasado en el proceso y resuma uno sus puntos de vista y sus argumentos. En fin, incluso si se me apura, pues cómo hacer una sentencia.

Eso sería muy útil que se hiciera, insisto, en las tutorías, que deben de tener esta orientación, ¿no? No repetir ahí la asignatura. En niveles teóricos que para eso están los libros, las unidades didácticas. Y quizás sea un complemento, yo creo que es muy útil.

Hay que descender a la ladera fáctica, frente a lo que creía mi maestro José de los Rosales, y para eso lo mejor es ir a los casos reales y de la mano, básicamente, de los tutores, ¿no? Sí, bueno, a estas alturas los alumnos de la UNED, los alumnos de administrativo, pues han estudiado varios temas de las unidades didácticas. ¿Pero existen otros libros y otras revistas que sean complementarias a estos temas? Pues evidentemente, ¿no? Yo creo que la enseñanza del derecho y la aprendizaje del derecho es, básicamente, hacer una biblioteca o manejar una biblioteca. Los que tienen posibles, pues lo lógico es que al mismo tiempo que hacen la carrera, vayan haciendo una biblioteca, ¿no? Y los que no lo tienen, pues en fin, que sepan manejar las que hay, ¿no? Que las hay en despachos de abogados, en centros públicos, etcétera.

Incluso en los centros asociados, ya que tenemos tantos alumnos de derecho, pues debería hacerse, supongo que algunos lo tienen, pues unas pequeñas bibliotecas con manuales de todas las asignaturas y con revistas de especialidad, para que al menos las vean allí. Las vean allí y sepan, si algún día tienen un problema, dónde poder consultar, al margen de sus pequeños manuales de sus unidades didácticas. Porque la carrera de derecho no se agota en estos instrumentos pedagógicos que se facilitan en las universidades presenciales o que facilitamos nosotros en la universidad de distancia.

Pues bien, yo, en este caso, en las alturas del curso, pues sí conviene, dado además que las unidades didácticas que están ahora vigentes en primer curso son unidades antiguas, que este año van a ser sustituidas por otros materiales, según se dirá oportunamente, para el curso que viene. Pues sí quisiera decirles que hay otros libros de fin de interés, ¿no? Que con los cuales pueden completar o que debían de completarse en los centros asociados para que los alumnos los manejaran. Los mejores manuales de derecho a iniciativas, pues son, sin duda, el libro del

profesor García Enterría y Tomás Ramón Fernández, antiguo catedrático de la UNED.

Después el libro, un buen libro, del profesor Garrido Falla. Otro libro reciente a punto de salir, aunque ha salido en forma de apuntes, editado por el ICADE, es el libro del profesor Santa María Pastor. Son libros de alto bordo, muy enjundiosos.

Pues hay otros libros más elementales, más en el nivel de los précis franceses, como son los libros del profesor Entrena Cuesta, del profesor Martín Mateo, rector de la Universidad de Alicante. Eso a nivel de manuales. Hay también, bueno, por supuesto, bibliografía extranjera.

En fin, si se puede llegar a eso, pues sería muy útil que los alumnos pudieran tener, o conocer, o tener en el centro asociado, pues un Lobader, que es un manual francés, un tratado francés espléndido de Derecho a la Iniciativa, o los italianos de Giannini, Zanovini, en fin. Esto, por lo menos, esto es una recomendación más que nada para los tutores, para que si tienen dinero, puedan comprar y enseñar algún día a los alumnos estos manuales europeos de Derecho a la Iniciativa de distintos países. Eso a nivel de manuales.

Pero también tenemos ya un fondo, el Derecho a la Iniciativa, un fondo científico importante a través de una serie de revistas. Estas revistas, fundamentalmente la más clásica, es la que nace en los años 50, en la década de los años 50, es la Revista de Administración Pública, que editaba el Instituto de Estudios Políticos entonces, y ahora edita el Instituto de Estudios Constitucionales, el Centro de Estudios Constitucionales, perdón. La RAP, es una revista que ya pasa de los 100 números, y hay un fondo de trabajos doctrinales de mucho interés, que también debían de adquirir los centros.

Después una revista más ligera, más flexible, es la REDA, la Revista Española de Derecho a la Iniciativa, que edita la Editorial Civitas, pero en la cual escriben las mismas personas que escriben en la RAP, pero con un estilo más ligero, y es una revista más moderna. Después hay una revista clásica para el Derecho Local, para la vida municipal, que es la Revista de Estudios de la Vida Local, que editaba el antiguo Instituto de Estudios de Administración Local, y después hubo una revista que nació a caballo de los intentos de reforma administrativa en los años 60, que es Documentación Administrativa. Esta es una revista hecha un poco por funcionarios, que pretendía ser una revista práctica y elemental y sencilla, pero que recientemente ha tenido unos aires renovadores, o sea, han sido renovadas los equipos directivos y el estilo de la revista.

Se ha hecho una documentación administrativa, sobre todo en los números, a partir del número 208, pues se le ha dado un aire distinto, se le ha dado un aire más profundo y sobre todo más monográfico, porque en las revistas de Derecho Administrativo, y en otras muchas de Derecho, cada autor manda un artículo, y después se unen varios artículos, y entonces el número no se programa de antemano, sino que se recogen publicaciones que están por ahí desperdigadas y que la gente manda espontáneamente. Sin embargo, Documentación Administrativa ha marcado una nueva orientación en esto, porque se están programando números sobre temas de interés. O sea, el primer número ha sido sobre la inactividad de la Administración, el

segundo ha sido sobre la inactividad, en cierto modo, de los tribunales cuando se trata de ejecutar sus sentencias, o sea, sobre la ejecución de las sentencias de Documentación Administrativa.

Son números monográficos, programados de antemano, con trabajos doctrinales, con textos, documentos, etcétera. Además, de esta revista, yo quiero señalar su interés por la nueva orientación que tiene, que recomendaría que se suscribieran a ella los centros, incluso los alumnos. Hay que ver que esta revista, por ejemplo, tiene un precio muy módico, es decir, que no estoy recomendando aquí gastos y dispendios excesivos, según los precios que yo tengo aquí, y no tengo ningún interés en la venta, porque no participo en absoluto en ello, porque lo edita el Ministerio para las Administraciones Públicas.

Un ejemplar vale mil pesetas, la suscripción anual vale 3.500 pesetas y 2.500 para los funcionarios. Tener una revista, pues es útil, y sobre todo esta, yo ahora veo que tiene una muy buena orientación. Una muy buena orientación.

¿Qué pueden hacer con estas revistas? Bueno, también quería decirte que hay unas, ahora, las comunidades autónomas cada una está haciendo su revista, lo cual ya es excesivo, en mi opinión es excesivo, porque no hace falta 17 revistas más, y no hay originales buenos para rellenar todas esas revistas, o sea, que eso quizás sea un exceso, a lo que nos conduce esta aventura de la autonomía y de las autonomías reciente. ¿Y después qué hacer con estas? Bueno, pues yo creo que es útil que se sigan también de la mano de los tutores, cómo se van produciendo las distintas publicaciones, y que los alumnos lean, que resuman, que resuman, hagan resúmenes, que los controlen los tutores, porque ellos son los que deben de valorarlo, básicamente. Nosotros no podemos desde la sede central valorar todos estos trabajos.

Primero, muchas veces no tenemos la seguridad de que la paternidad corresponde a aquel que nos la envía, porque vienen unos trabajos a máquina, bueno, que pueden haber sido hechos por saber ellos quién, en fin, tienen que pensar que no podemos nosotros saber que realmente el autor es aquel. Además, no se deben hacer estas lecturas o estos estudios complementarios en base a la meritocracia de tener una mejor calificación, o superar o compensar con eso otras deficiencias en los estudios más elementales de la asignatura, sino que hay que pensar que se trata de la propia formación, y que eso es útil por sí mismo, al margen de que se valore más o menos en un examen. No se trata sólo de mejorar la ola nota de un examen, sino de sobrepasarse a sí mismo, de mejorarse a sí mismo, y de adquirir unas técnicas de lecturas y tal que después serán muy útiles en la vida profesional.

Y ya brevemente, porque se nos agota el tiempo, dentro de los temas de las unidades didácticas de esta segunda parte, ¿hay alguno realmente de interés? Bueno, yo, volviendo a lo anterior, y dentro de las materias de primer curso, hay dos temas importantes, que yo llamaría los grandes silencios. Los grandes silencios son el silencio de la administración, cuando los administrados, los ciudadanos, se dirigen a ella y no les contesta, que es el famoso tema del silencio administrativo, y otro gran silencio también es cuando los tribunales, uno se dirige a

los tribunales, fallan a favor del ciudadano y después no ejecutan las sentencias, y la administración también se calla y se callan los tribunales. Bueno, pues estos temas, que por cierto, que son de gran interés, siempre de permanente actualidad, han sido tratados monográficamente en la revista Documentación Administrativa, en los números 208 y 209.

Primero, la inactividad de la administración, ese primer silencio, y después el segundo silencio, cuando ya uno cree haber triunfado en un proceso judicial, se encuentra de nuevo con una pared, con una oscuridad, con otro nuevo silencio que es el de los tribunales, para ejecutar y obligar a la administración a que cumpla aquello que han decidido. Yo, en fin, invito a los tutores y a los alumnos a reflexionar sobre estos temas, al lado de los magníficos trabajos que se recogen en estos dos últimos números de Documentación Administrativa. Muchas gracias, profesor Parada, y esperemos que estas orientaciones sobre prácticas y lecturas complementarias en derecho administrativo les sirvan a sus alumnos.

Muchas gracias a ti. Y ahora, en Derecho Civil II, vamos a hablar con el profesor de la asignatura, don Ramón Durán. Buenas noches.

Muy buenas noches. El tema de hoy se titula La ley del arbitraje. ¿Qué es el arbitraje? El arbitraje es una institución jurídica de muy amplia aplicación en el derecho.

En esta primera pregunta voy a tratar de trazar un marco general de sus posibles aplicaciones. En suma, y por dar una definición más o menos amplia, diremos que el arbitraje es la solución de conflictos jurídicos mediante la intervención de un tercero con independencia de los tribunales de justicia. En este asunto habría que distinguir varios tipos.

En primer término, contamos con el arbitraje en el derecho internacional. En cuanto al derecho internacional público, se entiende que los estados son soberanos, es decir, no existe ninguna autoridad por encima de su propio poder que le pueda imponer coactivamente soluciones a los conflictos. Así pues, se acude en ocasiones a los llamados tribunales de arbitraje, mal llamados tribunales de arbitraje porque no son propiamente tribunales de justicia, o en ocasiones incluso a autoridades o entidades con especial predicamento.

Un ejemplo de esto podría ser lo ocurrido entre Chile y Argentina en su último conflicto que fue resuelto por su santidad el Papa Juan Pablo II. En cuanto al derecho internacional privado, también es una institución muy común entre entidades particulares en el derecho internacional comercial. Las partes que intervienen en un determinado contrato para evitar las posibles dificultades jurídicas de su pertenencia a distintos estados y organizaciones jurídicas deciden acudir a vías de solución más expeditas.

De ordinario son estas instituciones cámaras de comercio o instituciones relacionadas con el comercio internacional. En último extremo, podemos hablar del derecho privado, y en concreto del arbitraje de derecho privado, que es la materia de esta charla de esta noche. El arbitraje de derecho privado se aplica en conflictos pertenecientes al derecho privado, es decir, al derecho entre personas, y su fin es evitar los gastos, los enconos y las dilaciones propias de todo

proceso judicial.

Se acude en estos casos a una tercera persona de común acuerdo. Puede ser una persona o pueden ser un número de personas, aunque siempre, en este caso, impares. Y esto se realiza fiado de su especial autoridad en el campo de que se trate.

¿En qué tipos de casos se pueden plantear? El arbitraje versa siempre sobre conflictos jurídicos existentes y pendientes, es decir, que existen ya como tales y que no han sido aún resueltos ni siquiera planteados ante la autoridad judicial pertinente. En ocasiones, y aquí cabe hablar de la cláusula compromisoria. Las partes, al realizar un determinado contrato, pueden prever ya de antemano que pueden existir ciertas dificultades o conflictos y, para su solución, ya estiman oportuno de antemano someterse en un futuro, una vez estas dificultades o estos conflictos jurídicos existan, a la intermediación de un tercero en el arbitraje.

Ahora bien, esta cláusula compromisoria es un llamado precontrato, es decir, no surte efectos jurídicos propios como contrato hasta que no se eleve a escritura pública en el ya llamado contrato de arbitraje. Si no se hiciera esto, es decir, si esta cláusula compromisoria no se elevara oportunamente a un contrato de arbitraje y una de las partes acudirá al juez, el juez ha de conocer el asunto porque no cabe oponer la llamada excepción de incompetencia de jurisdicción o de litispendencia, habida cuenta que no existe un contrato ya determinado entre las partes para, concretado el tercero que va a intervenir, solucionar ese caso que se le presenta. Los conflictos jurídicos susceptibles de plantearse en arbitraje son todos aquellos que pertenecen a la esfera de la voluntad privada de los sujetos, es decir, todos aquellos que no están regulados por normas imperativas.

Así pues, no podría plantearse nunca en arbitraje una cuestión relativa al derecho de familia o al estado civil de las personas. ¿Y qué clases de arbitraje de derecho privado existen? En derecho privado, en el arbitraje de derecho privado existen dos clases fundamentales. El primero es el llamado arbitraje de derecho.

Según las normas que actualmente regulan esta institución, el arbitraje de derecho es prioritario, es decir, si las partes no han acordado expresamente que sea de otro tipo, este será el tipo que juegue. El árbitro en estas condiciones debe ser persona experta en derecho, un licenciado o un abogado, que resuelve conforme a las normas jurídicas aplicables mediante un procedimiento formal. Este procedimiento formal, con las pruebas que se pretenden practicar en su caso, acaba en un laudo.

El laudo, podríamos decir que es una suerte de sentencia, y surten los mismos efectos. Se ejecuta por una sentencia, aunque la ejecución queda para las autoridades judiciales en su caso, y también cabe recurso contra este laudo. Sin embargo, este recurso es especial, porque habido cuenta que no ha sido esto solucionado por un tribunal de justicia en primera instancia, se acude directamente al Tribunal Supremo por medio del recurso de casación.

Este recurso de casación tiene dos causas fundamentales y únicas, y además restrictivas. Una

es la nulidad por defecto de forma, y la segunda es por infracción de ley. Frente a este supuesto del arbitraje de derecho está el arbitraje de equidad.

En el arbitraje de equidad, el árbitro resuelve la cuestión conforme a su leal saber y entender. Esto significa que, olvidándose de las normas jurídicas aplicables, intenta resolver el caso con arreglo a la justicia material. A esta figura corresponden los antiguos llamados amigables compondores, que eran clásicos en el derecho español.

Su procedimiento es mucho más laxo, es mucho menos formal, y también acaba en laudo. Sin embargo, el recurso contra este laudo sólo cabe, recurso también de casación ante el Tribunal Supremo, por nulidad en la forma o por haber resuelto materias que no se le han sometido. Hay que advertir que, muy distinto de la figura del árbitro, es la figura de los arbitradores, en expresión del profesor Díez Picazo.

Los arbitradores son aquellas terceras personas que intervienen en las relaciones jurídicas entre particulares para concretar alguno de los extremos que no se hayan especificado llegados un momento. Por ejemplo, puede quedar al criterio un tercero cuál es el precio de una compra-venta, o bien, cuál es la especificación del objeto en una obligación genérica. ¿Cuáles son las normas que lo regulan? Actualmente, el arbitraje de derecho privado se regula por una ley de 22 de diciembre de 1953.

Esta ley trae causa de la doctrina de un autor conocidísimo en derecho español y de gran altura científica, un procesalista llamado Jaime Huasto. Esta ley, en su momento, fue una ley con grandes virtudes. De hecho, y en teoría, es un dechado de virtudes.

Sin embargo, desde la perspectiva actual del tráfico comercial, se le han achacado ciertas dificultades, dos esencialmente. La primera es su excesivo formalismo y la segunda es la poca eficacia de la cláusula compromisoria. Ya hemos dicho que la cláusula compromisoria es aquel preacuerdo entre las partes para, llegado el momento del conflicto planteado, poder acudir a un árbitro.

Para solucionar estas dificultades existe actualmente en tramitación un nuevo proyecto de ley de arbitraje de derecho privado. Este nuevo proyecto, en suma, lo que trata es de seguir las pautas del arbitraje de derecho comercial internacional. Y así, entre otras cuestiones, se puede señalar que el contrato de arbitraje, el contrato por el cual se especifica el tercero y cuál es el problema que se pretende resolver, no ha de realizarse, como antes, en escritura pública, sino que cabe realizarse en un documento privado o, incluso, su aceptación cabe ser mediante un Télex.

A su vez, el árbitro puede ser determinado por una tercera persona. En este punto concreto, se conjugarían las figuras del arbitrador y del árbitro. Es decir, una tercera persona determina quién va a ser el árbitro en ese determinado supuesto jurídico.

También se establece que la cláusula compromisoria puede paralizar un proceso judicial que se

inicia. Y, por último, y esto es muy importante, si no se dice lo contrario, el arbitraje ha de entenderse que es de equidad y no de derecho, como antes. Y, para finalizar, profesor Durán, ¿qué opinión le merece la institución del arbitraje? ¿No supone una crítica contra el deficiente funcionamiento de la justicia? Para contestar esta pregunta, a mí me gustaría recordar alguna de las ideas vertidas recientemente en un seminario para los profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad de Navarra, a la que tuve oportunidad de asistir.

En este debate, el profesor Alvaro Dors, conocidísimo humanista y romanista, establecía que el arbitraje trae causa o hunde sus raíces en el derecho romano. Y, en concreto, él encontraba la diferencia entre el arbitraje y el procedimiento judicial en la diferencia existente entre la autoridad o auctoritas y la potestad o poder. En derecho romano, en el sistema de derecho romano, es evidente que los jueces eran jueces privados, personas que merecían, por sus cualidades, una confianza entre las partes.

Acudían a él y él resolvía. Esta es la decisión de un caso jurídico. Distinto es la intervención del poder o de la potestad en la ejecución de lo que esta persona ha decidido.

En una muy reciente publicación, una monografía publicada por Rafael Domingo Oslé, que trata de este problema, también plantea en estos mismos términos. En realidad, el arbitraje no supone una crítica larvada ni una crítica expresada contra el funcionamiento de la justicia. Simplemente reconoce un hecho.

El funcionamiento de la justicia, por naturaleza, es lento, porque se requieren tener las pruebas y las circunstancias necesarias para resolver con auténtica justicia en el caso concreto. Además, en ocasiones, el procedimiento judicial supone para los sujetos una cierta incertidumbre que, de alguna manera, hay que paliar. Por último, dentro del proceso judicial, se suelen producir enfrentamientos de tipo personal en los que sería bueno resolver de otra manera.

Así las cosas, el arbitraje lo que pretende es llevar por unos cauces privados, por unos cauces de previo acuerdo y por unos cauces tal vez más eficaces, la resolución de los conflictos jurídicos, dejando su ejecución a las autoridades judiciales competentes o a las autoridades que, en su caso, tengan esta competencia.